

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida domiciliaria de Basuras y Residuos.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuo no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

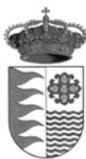
4.- A los efectos de esta tasa, se considerarán locales diferentes aun cuando tengan un solo titular:

- a) Los que estuviesen separados por paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.
- b) Los apartamentos de un local único, cuando estén divididos de forma perceptible y ejerzan en ellos actividades diferentes.
- c) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior.

Además a este respecto se estará a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2º de la presente ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares, ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas,



calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

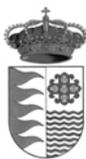
2.- A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:

1- Viviendas unifamiliares	31,40 euros / año
2- Industrias Parque Tco. Hasta 3 contenedores	209,00 euros/año
3- Industrias Parque Tco. Hasta 4-6 contenedores	261,50 euros/año
4- Industrias Parque Tco. 7 o más contenedores	366,00 euros/año
5a- Establecimientos de alimentación hasta 100 m2 construidos	105,00 euros/año
5b- Establecimientos de alimentación de 101 m2 hasta 250 m2 construidos	210,00 euros/año
5c- Establecimientos de alimentación de más de 250 m2 construidos	262,00 euros/año
6- Establecimientos comerciales no alimentarios, kiosco ...	62,75 euros/año
7 - Restaurantes, bodegas, bares y cafeterías hasta 200 m ² de superficie construida.	104,75 euros / año
8 – Restaurantes, bodegas, bares y cafeterías de 201 a 500 m ² de superficie construida.	156,80 euros/año
9- Restaurantes, bodegas, bares y cafeterías de 501 a 1.500 m ² de superficie construida.	313,70 euros/año
10- Restaurantes, bodegas, bares y cafeterías, casinos de más de 1.500 m ² de superficie construida.	2.091,00 euros/año

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible.

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción



obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizadas por los contribuyentes sujetos a tasa. Asimismo la Tasa se devenga el día que se concede la Licencia de Primera Ocupación.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. Para el caso de nuevo establecimiento y funcionamiento del servicio, así como altas por concesión de Licencia de Primera Ocupación procederá el prorrateo de la Tasa por trimestres naturales.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formalizarán su inscripción en el Padrón presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón de esta tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, Pedro Luis Diez Ortega

Diligencia de Intervención.

La última modificación realizada en la presente ordenanza fiscal la aprobó el Pleno en sesión de fecha 27-09-2012 y se publicó íntegramente en el BOP nº 293 de fecha 22 de diciembre de 2012.

El Interventor: Ángel Gómez Lozano.